



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 410013110003-2023-00118-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | ADRIANA RUBIANO LOZANO |
| DEMANDADO: | EDWARD SANTIAGO GAONA CERQUERA |

ADRIANA RUBIANO LOZANO, actuando en representación del menor E.R.G. y mediante apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra de EDWARD SANTIAGO GAONA CERQUERA; sin embargo, se presentan las siguientes falencias:

1. Respecto a la cuota ofrecida ante el ICBF en el mes de febrero de 2020, se solicita la cuota desde el mes de marzo de 2020; sin embargo, quedó sujeto al nacimiento del menor de edad, el cual se dio en mayo de 2020.
2. Claridad en los hechos y pretensiones, por cuanto en la tabla que se anexa, tomada como base para las pretensiones, no se tiene en cuenta el valor del incremento de la cuota alimentaria que regía para cada cuota.¹ (Núm. 4° del art. 82 del C. G. P)
3. Debe precisarse si se adeuda o no la cuota extra de diciembre de 2022, pues en el hecho cuarto menciona no haberse pagado ninguna cuota, pero en las pretensiones no se menciona nada respecto sobre la cuota extra.
4. Los intereses deben solicitarse sobre cada una de las cuotas alimentarias, no del total adeudado que se solicita.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

1

| | | | |
|------|-------|--------|--------|
| 2020 | 3,80% | 80.000 | 80.000 |
| 2021 | 1,61% | 1.288 | 81.288 |
| 2022 | 5,63% | 4.577 | 85.865 |

| | | | |
|------|--------|---------|---------|
| 2022 | 10,07% | 200.000 | 200.000 |
| 2023 | 16,07% | 32.140 | 232.140 |



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con CC 1.075.317.713 y L.T. 28861 para que actúe en representación de la señora ADRIANA RUBIANO LOZANO con las facultades conferidas en el poder otorgado.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e6c00985eaf3ca699670d48cf1bf547cb6844bda895ac9faa19fe02ee3785f**

Documento generado en 29/03/2023 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>